

— El vehículo se pondrá en marcha, manteniendo el motor a pleno gas, con el acelerador a fondo y subiendo una pendiente. Si no existiesen cuestras en el lugar en que se realice la prueba, podrá mantenerse el vehículo durante algunos segundos a la velocidad deseada, marchando a pleno gas y pulsando a la vez el freno; en ambos casos se hará funcionar, por el Agente, el mando a distancia en el preciso momento en que se produzcan las circunstancias indicadas, con el fin de que quede impresa, en el papel de filtro colocado en la bomba, la «huella» de ennegrecimiento producida por los humos del escape.

— Concluida la prueba, el Agente retirará la bomba extractora, sacando de la misma el papel de filtro y comprobándose su índice de ennegrecimiento con el aparato evaluador en presencia del conductor del vehículo.

Durante esta primera fase de utilización de aparatos medidores, se admitirá con carácter provisional, como límite superior de ennegrecimiento del papel de filtro, registrado en el aparato evaluador, el índice de 7,5 unidades «Bosch». Si la medida efectuada rebasa este límite, será confirmada la denuncia impuesta.

El papel de filtro en que quede registrada la «huella» de gas y en el que se anotará el índice de ennegrecimiento leído en el aparato medidor, se unirá al Boletín de Denuncia para su incorporación al expediente correspondiente.

Madrid, 13 de enero de 1964.—El Director general, José Luis Torroba.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se dictan Normas para la aplicación del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: La plena aplicación del Decreto de 24 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), que estructura y regula los planes de estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, requiere un detallado estudio de las circunstancias y medios de cada una de ellas para la determinación de las especialidades que en las mismas deban establecerse, en consonancia con las necesidades de las respectivas zonas de enclave en tales Centros.

Resulta, sin embargo, conveniente la inmediata aplicación del nuevo sistema, tanto en aquellas especialidades que por su propio contenido y general necesidad en el ámbito nacional habrán de figurar en los planes de estudios de todas las Escuelas, como en las de talleres que ya funcionan en cada una de ellas, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que de estos cuadros iniciales de especialidades se considere necesario establecer en cada caso concreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para iniciar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto en cursos regulares como en enseñanzas sueltas, se requiere encontrarse en posesión del certificado de estudios primarios o acreditar tener aprobado el ingreso en cualquier Centro oficial o reconocido de Enseñanza Media o Superior, con la excepción señalada en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, respecto a quienes realizaran sus estudios de enseñanza primaria con anterioridad a la implantación del certificado.

Art. 2.º En todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se iniciarán en el curso 1963/64 los estudios regulares que establece el Decreto de 24 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), admitiéndose a tal fin matrícula oficial para el primer año de estudios comunes a todas las especialidades.

Se admitirá asimismo matrícula para el segundo curso a aquellos alumnos que de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) hayan cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes al primer curso o no tengan pendientes de aprobación más de dos.

Quienes sin estar comprendidos en el párrafo anterior tengan aprobadas en estas Escuelas una o más asignaturas de las incluidas en el nuevo plan de enseñanzas y deseen seguir los estudios regulares del mismo, podrán matricularse directamente, por enseñanza oficial, en el curso correspondiente y asigna-

turas pendientes del anterior que no excedan de dos, considerándoseles convalidadas sin pago de derechos las ya aprobadas.

A efectos de convalidación, se consideraran equivalentes las enseñanzas de «Elementos de Dibujo» y «Dibujo», incluidas en los cursos primero y segundo de comunes del nuevo plan, a las de «Dibujo lineal», primer grupo, y «Dibujo artístico», primer grupo, del plan de 1910, conjuntamente, sin que pueda concederse convalidación de una sola de las dos asignaturas citadas. La enseñanza de Dibujo lineal o artístico del tercer curso de estudios comunes del nuevo plan equivale al segundo grupo de tales enseñanzas del Plan de 1910, determinándose la equivalencia en las restantes asignaturas convalidables por el número de grupos que de cada una de ellas se tengan aprobadas con anterioridad.

Art. 3.º Las enseñanzas de «Elementos de Dibujo» y «Dibujo», del primero y segundo curso de estudios comunes, respectivamente, si bien constituyen una sola asignatura a efectos de inscripción y cobro de tasas, abarcarán en su contenido nociones de «Dibujo lineal» y «Dibujo artístico», dedicándose un cuatrimestre a cada una de dichas materias, a cuyo efecto se hará la oportuna división del alumnado en grupos.

Las prácticas de taller en los cursos comunes se realizarán en el de «Trabajos manuales» y, en su defecto, en el de «Carpintería artística», por el alumnado masculino, y en los de «Bordados y encajes» o «Labores de la mujer», por el femenino. En las Escuelas que carezcan de dichos talleres u otros de denominaciones y contenidos similares, y en los casos excepcionales de alumnos con marcadas aptitudes e inclinaciones para taller distinto de los indicados, podrán realizarse las prácticas en cualquiera otro de los que la Escuela tenga establecidos.

Art. 4.º Los estudios por enseñanza oficial requerirá la escolaridad mínima de cinco cursos, para cualquier especialidad. La matrícula se efectuará por cursos completos, sin que pueda admitirse matrícula en un curso a quienes tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del anterior. En todo caso será necesario aprobar las asignaturas pendientes de un curso para poder ser calificado en las del siguiente.

La matrícula por enseñanza libre podrá ser por cursos completos o por asignaturas encuadradas en el mismo o en distintos cursos, si bien para este último supuesto regirá la incompatibilidad señalada en el párrafo anterior, respecto a la no posibilidad de aprobación de asignaturas de un curso sin haberla obtenido en la totalidad de las del anterior.

Art. 5.º Las tasas académicas a satisfacer por matrícula, tanto en enseñanza oficial como en libre, serán las establecidas en la Orden ministerial de 25 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) (25 pesetas por cada asignatura de carácter teórico y 75 pesetas por las de carácter práctico), más las cantidades que que correspondan y estén reglamentariamente autorizadas por utilización de impresos, reintegros de instancias, resguardos, recibos y papeletas de examen y donativos voluntarios en favor de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, todo ello sin perjuicio de lo que establece la legislación especial de Protección Escolar sobre matrículas gratuitas. Para los alumnos becarios del Estado se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre abono a los Centros de las bolsas de matrícula de estos alumnos.

El importe de los derechos académicos y de prácticas podrá ser abonado por los alumnos de enseñanza oficial, por mitad, en dos plazos: el primero, al formalizar su matrícula, en el mes de septiembre, y el segundo, durante el mes de febrero. La falta de pago del segundo plazo implicará la pérdida de la matrícula, sin derecho a devolución de las cantidades abonadas a cuenta de la misma.

Los alumnos de enseñanza libre satisfarán las tasas y derechos de matrícula en una sola vez, al formalizar sus inscripciones. Los plazos de formalización de matrícula para la enseñanza libre se harán durante los meses de abril y agosto para las convocatorias de junio y septiembre, respectivamente.

Art. 6.º Las calificaciones otorgadas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán las de sobresaliente, notable, aprobado, suspenso y no presentado. Podrán ser concedidas matrículas de honor entre los calificados como sobresalientes, en la proporción de una por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

Serán calificados como no presentados, no sólo aquellos que dejen de comparecer a las pruebas o exámenes para que hayan sido convocados, sino también los alumnos de enseñanza oficial que incurran durante el curso en más de quince faltas no justificadas, si se trata de enseñanza de clase diaria, o más de ocho en clases alternas.

En las asignaturas de Religión y Formación del Espíritu Nacional, las calificaciones que podrán obtenerse serán las de «Apto» y «No apto».

Art. 7.º Las pruebas o exámenes finales de curso y calificación de los alumnos oficiales serán de competencia exclusiva de los Profesores, Maestros o Ayudantes que estén a cargo de la respectiva enseñanza. Las correspondientes actas de calificación en las que deberá figurar la totalidad de alumnos matriculados, se cerrarán y entregaran en la Secretaría de la Escuela antes del día 30 de mayo.

En los casos de incompatibilidades de parentesco u otras generales, y en aquellos otros especiales que la Dirección de las Escuelas considere convenientes, y previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, corresponderá la calificación de los alumnos oficiales a Tribunales constituidos en la forma señalada en el último párrafo de este artículo.

Los alumnos oficiales calificados como suspensos o no presentados podrán presentarse a nuevo examen, en unión de los de enseñanza libre y sin nuevo pago de derechos, en la convocatoria del mes de septiembre.

Los exámenes para los alumnos de enseñanza libre se realizarán en los meses de junio y septiembre, siendo válida para ambas convocatorias la matrícula formalizada para la primera de ellas. Estos exámenes serán juzgados y calificados por Tribunales de tres miembros, uno de ellos, por lo menos, Profesor de término, que lo presidirá, debiendo formar parte de los mismos el Profesor o Encargado de la respectiva enseñanza. Los Tribunales del que forme parte el Director de la Escuela serán presididos por el mismo.

Art. 8.º A los exámenes para optar a los premios de mérito a que se refiere el artículo 61 del Reglamento Orgánico de 16 de diciembre de 1910 podrán concurrir los alumnos, tanto oficiales como libres, que habiendo obtenido en el propio curso calificación de sobresaliente en la enseñanza de que se trate, no hubieran alcanzado ya igual distinción en cursos anteriores, en la misma enseñanza o grupo de ella. Estos exámenes serán juzgados por Tribunales de composición semejante a la de los señalados en el artículo anterior.

Para la concesión de los premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento a que se refiere el artículo 62 del citado Reglamento Orgánico, solamente podrán ser propuestos los alumnos de enseñanza oficial.

La convocatoria de los exámenes para premios de méritos será anunciada por las Escuelas en la última decena del mes de mayo, debiendo especificarse en aquella el número y clase de premios a otorgar, dotación económica de cada uno, requisitos que deban reunir quienes a ellos aspiren, pruebas a realizar y fechas en que tendrán lugar, Tribunales que las juzgarán y publicidad de sus acuerdos. En la misma convocatoria se darán a conocer los criterios acordados por el claustro para la propuesta por los Profesores de los premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento.

Art. 9. La matrícula en enseñanza suelta de libre elección para el alumnado y con la sola limitación de la compatibilidad de horarios entre las mismas, tendrá carácter condicional, quedando supeditada la efectividad de los derechos que de ella se deriva a la existencia de plazas disponibles en la enseñanza de que se trate.

Art. 10. Para gozar los beneficios de la Protección Escolar con la calidad de alumno becario, es indispensable seguir el régimen regular de estudios de una especialidad por enseñanza oficial, no bastando a tales efectos la matrícula en enseñanzas de libre elección a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. El número de horas semanales que habrán de destinarse a las enseñanzas correspondientes al nuevo plan de estudios será el señalado en el adjunto cuadro.

Las Escuelas formarán sus horarios de clase en forma tal que, respetándose para cada enseñanza el total de horas semanales que se les señala, estas se distribuyan en el número de clases que mejor permita armonizar las disponibilidades de locales con la conveniencia de que los que se establezcan resulten compatibles, hasta donde sea posible, con los normales de trabajo en la localidad. En general, las clases de carácter teórico serán de una hora de duración, y de dos horas, como máximo, las de carácter práctico, procurándose que entre las señaladas para cada día lectivo existan el debido enlace y diversificación de materias.

Los horarios normales de clases podrán ser completados con clases prácticas, conferencias, visitas y, en general, cuantas actividades se estime pueden coadyuvar a la más completa formación del alumnado.

Art. 12. Independientemente de las enseñanzas comprendidas en el cuadro de estudios regulares, las Escuelas admitirán matrícula para todas aquellas otras que tengan establecidas, en la forma determinada en el artículo noveno. Por excepción, la enseñanza de Gramática sólo podrá seguir funcionando en aquellas Escuelas que cuenten con profesorado de dicha disciplina que desempeñe sus cargos con propiedad.

Art. 13. Queda autorizada la Dirección General de Bellas Artes para adoptar cuantas resoluciones exija la aplicación de la presente Orden, así como para proponer el establecimiento de las especialidades que en cada caso proceda, según las características, necesidades y medios disponibles en las distintas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS — HORARIO DE ENSEÑANZAS

Cursos de especialización

	Cursos comunes			Decoración y arte publicitario		Diseño, delineación y trazado artístico		Artes aplicadas al libro		Talleres de artes aplicadas oficios artísticos	
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º
Dibujo lineal o artístico (1)	10	8	10	8	10	8	8	4	4	6	8
Modelado (2)	3	4	10	—	—	—	—	—	—	5	—
Historia del Arte (1)	2	2	2	2	2	2	2	—	—	2	2
Matemáticas	3	3	—	—	—	4	—	—	—	—	—
Taller (1)	4	5	—	8	10	10	10	8	10	8	12
Derecho usual, Nociones de contabilidad y correspondencia comercial	—	—	2	—	2	—	—	—	2	—	2
Religión	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Formación del Espíritu Nacional	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Perspectivas y proyecciones (1)	—	—	—	6	—	—	—	—	—	3	—
Conocimientos de materiales y Elementos de construcción	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—
Arquitectura del libro	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—
Historia de las artes del libro	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	—
Técnicas del libro	—	—	—	—	—	—	—	6	6	—	—
Total semanal	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24

(1) Las denominaciones y contenido de estas asignaturas son los que establece el artículo tercero del Decreto.
(2) Modelado o Prácticas de Taller en el curso tercero de estudios comunes.